

EXPEDIENTE N° 765-19

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO MOISÉS CALVO RIVERA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NÉLIDA EMPERATRIZ BRAVO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE QUE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PAGARLE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD A SU REPRESENTADA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de Nélida Emperatriz Bravo Rodríguez, ha presentado ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare que la Universidad de Panamá tiene la obligación legal de pagarle la Prima de Antigüedad a su representada.

En este punto, el Magistrado Sustanciador proceder a examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal y, en tal sentido, determina que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del citado cuerpo normativo, a la misma no se le debe dar curso por las siguientes razones:

- 1. No se solicita la nulidad del acto que originó la vulneración del derecho que se considera lesionado.**

De la atenta lectura del escrito en cuestión, quien suscribe observa que el apoderado judicial de la accionante en el apartado denominado “Lo que se demanda” solicita a esta Augusta Sala que declare que la Universidad tiene la obligación legal de efectuar a su representada el pago de la Prima de Antigüedad a la que considera tiene derecho por el tiempo que fungió como profesora en dicha Casa de Estudios.

Por su parte, en los hechos que componen su Demanda, indica que a pese a considerarse su poderdante acreedora del derecho a recibir el pago de la Prima de Antigüedad, tal derecho le fue negado con la emisión de la Resolución N° DIGAJ-0095-2019 de 16 de abril de 2019, confirmada por la Resolución N° DIGAJ-0154-2019 de 13 de junio de 2019, ambas proferidas por la Universidad de Panamá; no obstante, se advierte que éste no solicitó la declaratoria de nulidad, por ilegal, de estos actos, los cuales se constituyen como originarios de la conculcación del derecho que considera afectado, a pesar de ser los que dieron origen a la supuesta vulneración de sus derechos.

Así las cosas, en atención al Principio de Congruencia regulado en el artículo 475 del Código Judicial, según el cual la Sentencia debe recaer sobre las declaraciones solicitadas, resulta claro que en caso de accederse a las pretensiones formuladas por la accionante, tal situación no surtiría efectos jurídicos a su favor, pues, aún quedaría vigente la precitada Resolución N° DIGAJ-0095-2019 de 16 de abril de 2019 y su acto confirmatorio, mismos que resuelven no acceder al pago de la Prima de Antigüedad solicitado por la ensayante; motivo por el cual no tendría propósito alguno acceder a lo demandado por ella.

A juicio del Sustanciador, la omisión en la cual ha incurrido la parte actora evidencia el incumplimiento de lo normado por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que exige el carácter definitivo del acto administrativo impugnado, ya que, como hemos visto, no se ha pedido la nulidad de los Actos Administrativos que vulneraron el derecho al cual

se pretender acceder a través de esta vía jurisdiccional.

Tal como lo señala la reconocida jurista panameña, MARUJA GALVIS, en su obra Requisitos formales de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción (análisis legal, doctrina y jurisprudencial) a fojas 59 y siguientes, la doctrina, la ley y la jurisprudencia de la Sala Tercera han señalado que sólo son recurribles los actos principales, definitivos o resolutorios, definidos como los que contienen una resolución final que deciden el fondo del asunto, y los actos de trámite solamente cuando pongan fin a una actuación o cuando hagan imposible continuarla.

Al respecto, esta Sala ha manifestado que la Demanda debe ser dirigida contra los actos originarios de afectaciones de derechos, es decir, los que en primera instancia causan estado o la situación jurídica considerada como violatoria del ordenamiento legal. Esto, puede vislumbrarse, entre otros, en el Auto de 30 de junio de 1995, cuya parte pertinente pasamos a citar:

"A juicio del resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, le asiste razón a la Magistrada Sustanciadora y a la Procuradora de la Administración puesto que la demanda adolece de defectos formales que la hacen inadmisibles. En primer término, se observa que el recurrente no solicita la nulidad del acto originario contenido en la Resolución N° 5299-93 D. G. de 15 de diciembre de 1993 expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social..."

Por consiguiente, las deficiencias que presenta la Demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE**, la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Moisés Calvo Rivera, actuando en nombre y representación de Nérida Emperatriz

Bravo Rodríguez, para que se declare que la Universidad de Panamá tiene la obligación legal de pagarle la prima de antigüedad a su representada.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA